



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



EXP 227409/22

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 227409/22, caratulado: "**ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ SEGUROS SURA S.A Y/O Q.R.R S/ APREMIO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- El Estado de la Provincia de Corrientes inició un proceso de ejecución por vía de apremio contra la compañía aseguradora "SEGUROS SURA SA." por la suma de \$ 89.308,50 en concepto de gastos hospitalarios incurridos para la

atención del paciente Juan Salvador Romero, relacionado con un siniestro ocurrido el 12 de enero de 2019.

El Juez dio trámite de proceso monitorio y dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución de la suma reclamada con intereses y costas (Sentencia Monitoria N° 919 del 27.04.2022).

La demandada dedujo demanda de oposición. En cuanto aquí interesa planteó excepción de inhabilidad de título, argumentando que no existía la póliza N° 30157, ni ninguna póliza vigente al 12 de enero de 2019 para el vehículo implicado. También planteó la improcedencia de la vía de apremio y la inconstitucionalidad de la ley y decreto correspondientes.

El Juez dictó nueva sentencia revocando la anterior y desestimando la ejecución por falta de legitimación pasiva con costas a la actora (Sentencia N° 763 del 18/10/2023).

**II.-** El Estado de la Provincia de Corrientes apeló y la Cámara de Apelaciones confirmó el pronunciamiento (Sentencia N° 36, de 10/04/2024).

Para hacerlo, consideró que la legitimación pasiva de la aseguradora SEGUROS SURA SA no estaba acreditada, ya que la póliza N°30157, mencionada en el título ejecutivo, no existía.

Destacó que la póliza de seguro es un elemento esencial para que la aseguradora sea considerada responsable de los gastos hospitalarios derivados del accidente. Enfatizó que sin una póliza válida al momento del siniestro, no puede sostenerse que SEGUROS SURA SA tenga la responsabilidad de cubrir los gastos hospitalarios aquí reclamados. Agregó que si bien la aseguradora reconoció que el ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 227409/22.

vehículo con dominio **DAI 025** estuvo asegurado, esto ocurrió después del siniestro, lo que refuerza la conclusión de que no existía una póliza válida en el momento del accidente.

La Alzada concluyó que el título no era autosuficiente ni completo y por ende inhábil.

**III.-** Disconforme el Estado de la Provincia de Corrientes deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Alega, básicamente, que la Alzada no consideró que la demandada ha reconocido que el dominio DAI 025 fue asegurado por ella, lo que demuestra que, al momento del siniestro, existía cobertura vigente.

Luego, señala que no existe disposición alguna que establezca la obligatoriedad de un número de póliza específico, por lo que considera que el título ejecutivo es autosuficiente y cumple con las características de un instrumento público que conlleva ejecución.

Concluye que la Alzada se ha extralimitado, actuando en perjuicio de su parte y en clara contravención a la legislación aplicable, así como a la doctrina y jurisprudencia. Por todo lo expuesto, solicita que se revoque el fallo de Cámara con imposición de costas a la vencida.

**IV.-** El recurso fue interpuesto en término, contra una sentencia asimilable a definitiva pues, si bien las sentencias que ponen fin a los procesos ejecutivos en general, y de ejecución fiscal en particular, no constituyen -en principio-

sentencias definitivas a los fines de los recursos extraordinarios, dada la posibilidad de un posterior proceso para el resarcimiento de los agravios que puedan derivarse de ellas, en el caso, lo resuelto por la Cámara pone fin a toda cuestión sobre el particular. Además, la recurrente actúa con la franquicia que le otorga el art. 404 del CPCC, y cuenta con los recaudos mínimos necesarios para la apertura de la instancia extraordinaria.

Paso en consecuencia a pronunciarme sobre el fondo.

**V.-** En una primera aproximación al tema cabe precisar que la cuestión planteada hace a las exigencias que debe reunir el título para su habilidad ejecutiva y no sobre los límites cuantitativos de la obligación legal autónoma en ejecución, como refieren la mayoría de los casos que han sido juzgados por este Tribunal (STJ Ctes., Sent. Civiles N°42/2019, 45/2019, 46/2019, 48/2019, 50/2019, 4/2020, 73/2020, 89/2020, 110/2020, 111/2020, 2/2021, 5/2021, 44/2021, 94/2021, 98/2021, 141/2021, entre otros).

**VI.-** El régimen especial que habilita la percepción judicial por vía de apremio de los importes correspondiente a las prestaciones efectuadas por los hospitales arancelados (ley 3719/82, mod. de la ley 3593/80) no especifica cuáles son los requisitos formales que debe reunir el título para su habilidad ejecutiva ya que solo expresa: "...constituyendo a este efecto suficiente título ejecutivo la constancia expedida por funcionario debidamente autorizado".

La legislación fiscal tampoco contiene disposiciones concretas al respecto. No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia entendió que cuando la ley no especifica los recaudos básicos que deben reunir estos títulos, es necesario que se //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 227409/22.

instrumente de forma tal que permita identificar claramente las circunstancias que justifican el reclamo, de tal modo que si el título es autosuficiente no pueda discutirse en este proceso el incumplimiento de procedimientos administrativos previos al libramiento de éstos títulos" (CSJN Fallos 323:2161, "AFIP c/ Paredes, Julio César s/ Ejecución Fiscal").

Por tanto, si bien el Fisco tiene la facultad legal de crear unilateralmente el título ejecutivo, es necesario que sea expedido en forma tal que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, según lo dijo la Corte en el precedente antes mencionado.

En consecuencia, la exigencia de que el título contenga la identificación de la póliza correspondiente al vehículo asegurado hace a la idoneidad del título para reclamar esta deuda pues justamente es el contrato de seguro de responsabilidad civil hacia terceros (art. 68, Ley 24449) la causa fuente de esta acción (Sent. Civ. N° 151/2023 y 128/2024).

Siendo así, cabe concluir que la actora no ha demostrado que la demandada sea la aseguradora del vehículo individualizado en el título al tiempo del siniestro.

Según los hechos acreditados en autos, el siniestro ocurrió el 12/01/2019 y como señaló la Cámara el informe de la SSN agregado el 03/08/22 ofrece resultados de búsqueda al 12/01/2020 (no 12/01/19) y el incorporado el 20/03/23 hizo saber que la búsqueda del dominio DAI025 al 12/01/2019 "no arrojó resultados".

Comparto entonces con la Alzada que el requisito de autosuficiencia no se encuentra cumplido en este caso y, por tanto, la ejecución promovida por el Fisco debe ser desestimada.

**VII.-** Por lo expuesto, de ser compartido este voto corresponderá desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Con costas a la vencida. Regular los honorarios de la Dra. Elena Beatriz Chatelet en el 30% de los aranceles que corresponde fijar por la labor en primera instancia, debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA. Dados los términos de la presentación del Dr. Rodrigo Nahuel Reynal, corresponde diferir el pronunciamiento respecto a la regulación de honorarios de la parte recurrente hasta tanto se acredite la vinculación con su mandante.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

**I.-** En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 227409/22.

**II.-** Disiento con la solución brindada por el Sr. Ministro votante en primer término. Paso seguidamente a desarrollar las razones que sustentan mi decisión.

**III.-** Exigir que el título contenga la identificación del número de póliza no resulta acorde a la naturaleza ejecutiva del mismo.

El título ejecutivo es un documento público que contiene el acto jurídico unilateral emanado del órgano estatal con atribuciones fiscales, certificando la existencia de una deuda dineraria tributaria o equiparada a ella, por parte de un contribuyente obligado a su satisfacción, y que por disposición legal, funda el derecho a perseguir su cobro por medio de un proceso especial establecido al efecto (Conf. Carranza Torres Luis, *La Ejecución Fiscal Federal*, La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 36).

En esta línea hay que destacar que en los procesos de ejecución fiscal se encuentra vedada la posibilidad de plantear cuestiones causales y, por tanto, ninguna excepción autoriza a revisar el contrato privado base de la ejecución. Hacerlo importa exceder el análisis formal del título y ello no puede ser tolerado en el marco de este proceso.

Si bien la Corte admitió las defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, lo hizo con sujeción a que ellas resulten manifiestas sin necesidad de adentrarse en mayores consideraciones (Fallos; 312:178), desestimando los planteos cuando los mismos deban ventilarse en un marco de mayor amplitud de debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en que se desenvuelve este

tipo de procesos (Fallos, 317:1400).

Es que no puede perderse de vista que el título goza de la presunción de legitimidad y dicho carácter obedece a la imperiosa necesidad que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general.

**IV.-** En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y revocar el de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva (art. 415 inc. b CPCC) y por los fundamentos expresados por la mayoría del Tribunal en los autos *"Estado de la Provincia de Corrientes c/ Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ apremio"*, Expte. N° 182726 (a los cuales remito en honor a la brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias) debe desestimarse la excepción de inhabilidad de título opuesta y mandar llevar adelante la ejecución hasta que el Estado de la Provincia de Corrientes perciba íntegramente el capital reclamado con más un interés punitivo del 4% mensual (art. 3, Resolución N°400/14 de la D.G.R.) desde la mora y hasta su efectivo pago. Con costas en todas las instancias al ejecutado vencido. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:





Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 227409/22.

**SENTENCIA N° 23**

1°) Desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Con costas a la vencida. 2°) Regular los honorarios de la Dra. Elena Beatriz Chatelet en el 30% de los aranceles que corresponde fijar por la labor en primera instancia, debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA. Diferir el pronunciamiento respecto a la regulación de honorarios de la parte recurrente hasta tanto se acredite la vinculación con su mandante. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
**Secretaría Jurisdiccional N° 2**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**